

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA
--	--

AUTO No. 513.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Cartago Valle del Cauca, quince (15) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

*Proceso: Filiación Extramatrimonial.
Demandante: María Josefa Aponte.
Demandados: Héctor Patiño Becerra y María Edilma Granada.
Radicado: 76-147-31-84-001-2022-00286-00.*

I.- ASUNTO

Decidir sobre la objeción presentada por la parte demandante al informe pericial N° DRBO-GGEF-2302000739 fecha 2023-11-24 rendido por la Dra. Sidney Andrea Castro Rodríguez (Profesional especializado forense) adscrita al Grupo de Genética Forense -Dirección Regional Bogotá del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

II.- DESCRIPCIÓN DEL CASO.

II.I.- Objeto y razones de hecho que sustentan la objeción:

Solicita la parte actora que conforme a lo dispuesto en el artículo 386 numeral segundo del Código General del Proceso, se ordene la práctica de un nuevo dictamen a costa de la demandante, considerando que cuando se realizó la primera prueba científica no se manejó adecuadamente la toma de la muestra biológica “desde el cadáver del señor HELMER ANTONIO PATIÑO MARÍN”, en los siguientes aspectos: (I) Ausencia de cadena de custodia, (II) exposición de la muestra a un proceso de secado, la cual se realizó según la versión del objetante, al aire libre en la terraza de la oficina de las instalaciones del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Cartago, (III) desorden en el tratamiento de la muestra, “manifestado este en la pérdida del acta de exhumación”. Por las razones expuestas, el objetante concluye que la prueba practicada no se efectuó de la manera técnica y científica requerida.

II.II.- Pronunciamiento de la parte no objetante:

La parte demandada dentro del término respectivo presentó pronunciamiento con relación a la objeción alegada, circunscribiéndose en que los argumentos que erigieron la solicitud que hoy ocupa la atención del Despacho, es un mero juicio de valor con relación al proceder de la entidad forense, dado que no hay soporte probatorio para fundamentar aquellos supuestos que pudieran contrariar los resultados y constancias que componen el dictamen; *contrario sensu*, la experticia es precisa, completa y contundente en sus resultados.

III.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Al tenor del inciso segundo del numeral segundo del artículo 386 del Código General del Proceso, establece que la prueba científica que se practique al interior de los procesos de investigación, impugnación y/o filiación, “se correrá traslado por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud

debidamente motivada. Si se pude un nuevo dictamen deberán precisar los errores que se estimen presentes en el primer dictamen¹”. Con relación a lo anterior, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de veintiuno (21) de mayo de dos mil diez (2010)² expresó que “los examen de ADN, elaborados conforme a los mandatos legales, son elementos necesarios -y las más de las veces suficientes—para emitir una decisión en los juicios de filiación, pues dan luces sobre el nexo biológico y obligado que existe entre ascendientes y descendientes, con un altísimo grado de probabilidad que, per se, es capaz de llevar al convencimiento que se requiere para fallar (...)”

De acuerdo con los presupuestos normativos y jurisprudenciales, se tiene con claridad que este tipo de pericias debe practicarse por laboratorio legalmente autorizado y certificado³ y cumplir con los presupuestos generales contenidos en el artículo 226 C.G.P. y específicos, tales como, el método empleado, el control de calidad, entre otros⁴; y, será sujeto a la contradicción mediante traslado a las partes, quienes podrán solicitar la aclaración o complementación e, incluso, la realización de un nuevo dictamen, siempre y cuando se cumpla con la carga necesaria de precisar los errores que se le atribuyen, es decir, se objete por error grave⁵.

Ahora, de acuerdo con la interpretación que se le puede dar al inciso segundo del numeral segundo del artículo 386 C.G.P. establece que en la oportunidad de traslado del resultado se podrá solicitar aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada.

Bajo esa preceptiva, se observó que la petente dentro de la oportunidad procesal respectiva, si bien identificó a su juicio los yerros en que se pudo incurrir al momento de practicar la prueba (“manejo inadecuado al momento de extraer el elemento probatorio, ausencia de cadena de custodia por exponer la muestra a un proceso de secado en la terraza de las oficinas del Instituto de Medicina Legal de Cartago Valle y pérdida del acta de exhumación”); de aquello no se aportó ningún elementos probatorio que atacara propiamente la falta de cumplimiento de la metodología empleada para la toma y procesamiento de la muestra por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses al rendir la experticia; que, en consecuencia, se entendiera la falta de acatamiento de los presupuestos generales del artículo 226 del C.G.P. y las pautas propias de este tipo de pruebas, para concluir que se configuró una falta de sujeción a los parámetros de estudio del elemento como carga que competía exclusivamente a la interesada.

Teniendo en cuenta los argumentos que fundamentaron la solicitud, debe precisarse lo siguiente. Primero, para el día dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023), fecha en la que se llevó a cabo la diligencia de exhumación a los restos del señor ELMER ANTONIO PATIÑO MARÍN, mediante Acta N° 73-2023 el Despacho dejó registro de la asistencia de la parte demandante junto con su apoderado judicial, sin que se advirtiera durante la actuación procesal alguna solicitud especial frente a la forma de extracción de la muestra por parte de la actora, pues en el supuesto de que la diligencia no se estaba adelantando conforme a los protocolos científicos, se podría haberse advertido al Estrado Judicial las observaciones del caso, conforme lo dispone el numeral 3° del artículo 238 Estatuto Procesal⁶. Sin embargo, en el acta referida no se dejó ninguna observación al respecto.

¹ Subrayado fuera del texto original.

² M.P. Villamil Portilla, No.5001-31-10-002-2002-00495-01.

³ Artículo 1°, parágrafo 3°, Ley 721 de 2001.

⁴ Artículo 1°, parágrafo 3°, Ley 721 de 2001.

⁵ ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal. Procesos de familia e infancia, Tomo 6, esaju, 2021, Bogotá DC, p.164-165

⁶ **ARTÍCULO 238. PRÁCTICA DE LA INSPECCIÓN.** En la práctica de la inspección se observarán las siguientes reglas: (...) 3. En la diligencia el juez identificará las personas, cosas o hechos examinados y expresará los resultados de lo percibido por él. El juez, de oficio o a petición de parte, podrá ordenar las pruebas que se relacionen con los hechos materia de la inspección. Las partes podrán dejar las constancias del caso. (Subrayado fuera del texto original)

Como segunda premisa, tiene relación con que la entidad a cargo de la prueba científica se encuentra acreditada con certificación emitida por SGS Colombia S.A. bajo la norma NTC-ISO-9001:2015 con Certificado N° CO 15/6256 de 2021-06-10 y, que en el informe allegado se dejó constancia expresa en el acápite denominado “*CERTIFICACIÓN DE CADENA DE CUSTODIA --- La(s) muestra (s) analizadas han permanecido bajo permanente custodia por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Grupo Genética Forense, desde su recepción, desde su recolección (si es el caso)*”; agregándose, que en título “*METODOLOGÍA*” se expresó “*los métodos utilizados son reportados en la literatura científica y válidos para el uso forense*”; frente a lo cual no se aportó prueba de la objetante para desvirtuar lo anterior.

Atendiendo lo referido, podría entonces advertirse que el resultado de la prueba de A.D.N. contenida en el informe pericial N° DRBO-GGEF-2302000739 fecha 2023-11-24 rendido por la Dra. Sidnney Andrea Castro Rodríguez (Profesional especializado forense) adscrita al Grupo de Genética Forense -Dirección Regional Bogotá del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses se encuentra conforme lo estipula la normas generales y especiales citadas. Sin embargo, si bien es cierto que la prueba de A.D.N. se puede considerar como el medio para probar un hecho que impacta en la filiación, aquella sobrepasa este concepto jurídico, dado que compromete valores constitucionales inalienables, la protección de la familia como institución básica de la sociedad, el reconocimiento de la personalidad de, la igualdad y el debido proceso. Desde este argumento *ius fundamental*, debe prevalecer la búsqueda de la verdad en la consolidación de las garantías superiores como la personalidad jurídica.

Fluye de lo expuesto, que la solicitud impetrada por la demandante será despachada favorablemente, esto es, la de ordenar a costa de ella la práctica de una segunda prueba de A.D.N, puesto que, desde la óptica constitucional, es válido utilizar los mecanismos legales para proteger la relación filial entre presuntos padres e hijos, según el caso, que a su vez le presta apoyo al veredicto que deba proferir el Juez, al constituir un pilar de su sentencia. También, se resalta que el numeral 2° del artículo 386 C.G.P. viabiliza realizar este medio probatorio, pues se quiere desvirtuar o confirmar una situación, que lo acredite⁷.

Colofón de lo anteriormente citado, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

1°) ACEPTAR la solicitud impetrada por la parte demandante concerniente a practicar una **SEGUNDA PRUEBA GENÉTICA**, por las razones citadas en la parte considerativa de este pronunciamiento.

2°) PROGRAMAR para el día **MARTES VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS OCHO DE MAÑANA (8:00 A.M.)** la toma de muestras para la prueba de ADN, con utilización de los marcadores necesarios para alcanzar los porcentajes de certeza a que alude el artículo 1° de la Ley 721 de 2001 (99.9999%), ante el Laboratorio de Genética de la Universidad Tecnológica de Pereira; a donde deberá comparecer la señora **MARIA JOSEFA APONTE**, toma que se realizará de manera simultánea con la **EXHUMACIÓN** de los restos óseos de **ELMER ANTONIO**

⁷ La Corte Suprema de Justicia en su sala de Casación Civil, considera que la prueba de A.D.N. tiene su relevancia científica, con el fin de constituir “*la paternidad biológica, esto es, la posibilidad determinar si un gameto femenino haya sido fecundado por un determinado hombre, permitiendo alcanzar certidumbre casi absoluta. Llegándose al punto que el problema no es de como creer en la prueba genética, sino el de cómo no creer en ella, de manera que, en cualquier caso, quienquiera desvirtuar esa alta dosis demostrativa que lo acredite.*”

PATÍÑO MARIN, el cual se encuentra en el Cementerio la ofrenda de la ciudad de Cartago Valle del Cauca en la tumba identificada con el número LA.1206.

3º) OFICIAR al LABORATORIO DE GENÉTICA DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PEREIRA, para que informe el valor de la prueba de A.D.N. del grupo genético conformado por MARIA **JOSEFA APONTE** y a los restos óseos del señor **ELMER ANTONIO PATÍÑO MARIN**, el cual se encuentra en el Cementerio la ofrenda de la ciudad de Cartago Valle del Cauca en la tumba identificada con el número LA.1206 (se requiere exhumación), debiendo la cadena de custodia, iniciar en el momento de la toma de la muestra. Asimismo, al **CEMENTERIO LA OFRENDA** para que comuniquen los valores pertinentes para la práctica de la exhumación informada. Por la secretaría del Despacho, remítase las comunicaciones respectivas.

4º) Se ADVIERTE que los costos exigidos por la entidad que realice el proceso de exhumación, tratamiento de la prueba, gastos establecidos por el Cementerio La Ofrenda, **deberán ser sufragados por la parte demandante**, para lo cual se librara el respectivo oficio por secretaria.

5º) OFICIAR a la SECRETARIA DE SALUD del municipio de Cartago Valle y **UNIDAD EJECUTORA DE SANEAMIENTO – VALLE DEL CAUCA**, con el fin que realice el procedimiento de salubridad requerido para el fin anteriormente expuesto. Por la secretaría del Despacho, remítase las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ
JUEZA

ESTADO VIRTUAL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA Hoy ABRIL 16 DE 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. 059 La secretaria LEIDY JOHANA RODRIGUEZ.
--

Firmado Por:
Sandra Milena Rojas Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bbb37f3a70927febb03238267feaf8925998941fd388ddfe50fbf2db1a37953**

Documento generado en 15/04/2024 06:07:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>